

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados.

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a los números ordinarios y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pta. —Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores líneas, 0'10. —Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5257

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta 23 de Septiembre.)

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Los soldados condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en revisión del año actual, no pudieron redimirse del servicio militar activo, al ingresar en Caja, por no estar obligados a prestarle, según los preceptos de los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Suprimidas las operaciones de reclutamiento y reemplazo en el año actual en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1899, no se ha verificado el ingreso en Caja, entendiéndose algunas Delegaciones de Hacienda no debían admitir los depósitos para la redención, conforme a las prescripciones del art. 174 de la mencionada ley; pero como esta medida priva a los reclutas útiles en la revisión del presente año del beneficio que disfrutaron los que obtuvieron igual clasificación en reemplazos anteriores;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder a dichos reclutas autorización para redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.

AZCARRAGA

Señor....

(Gaceta 22 de Septiembre.)

Excmo. Sr.: Habiendo sido ya repatriado en su mayoría el personal del disuelto ejército de Filipinas, y teniendo en cuenta que el número de asignaciones corrientes que se vienen satisfaciendo por la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar a las familias de los interesados no corresponde al de los que aun quedan en aquel Archipiélago, sin duda porque del desembarco de muchos de ellos no se ha dado conocimiento por las autoridades competentes a la referida Comisión, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver por los Capitanes generales de las regiones, Directores generales de Carabineros y Guardia Civil, así como por los Jefes de las Comisiones liquidadoras de las Subinspecciones e Intendencias militares de Ultramar, se dé

noticia a este Ministerio de las que tengan respecto a la actual situación ó residencia del personal de tropa que figura en la siguiente relación, con asignación corriente y se desconoce su paradero, apurando al efecto todos los medios de investigación de que dispongan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.

AZCARRAGA

Señor....

#### Regimiento línea número 68

Sargento, Eugenio Urzanqui Rodriguez. Cabo, José Sucarrat Pérez. Soldado, Carlos Bencito Roca.

#### Idem número 72

Sargento, Benito Conde Enrique. Otro, José Soria Jiménez. Cabo, Tomás Vega López.

#### Idem número 74

Sargento, José Blanco Incógnito. Cabo, Delfin Berdún Daly.

#### Batallón Cazadores número 1

Soldado, Emiliano Alvarez Ballesteros. Otro, Gregorio Verenguer Viosca. Otro, Ovidio Centeno Prieto. Otro, Francisco Dominguez Martinez. Otro, Juan Jiménez Fernandez. Otro, Luciano Maldonado Requena. Otro, Ramón Muñoz Jiménez. Otro, Valentín Velasco Ríos. Otro, Alejandro Vicente Merino.

#### Idem número 2

Sargento, Narciso Nart Pichardo. Soldado, Pedro Expósito Martinez. Otro, Antonio Gómez Alvarez. Otro, Diego Martínez Rubiales. Otro, Santiago Sánchez Olgado.

#### Idem expedicionario número 3

Soldado, José Amorena Atondo. Otro, Pedro Carrasco Asensio. Otro, Antonio García Beltrán. Otro, Manuel Martínez Moras. Otro, Pedro Pozo Fernández.

#### Idem número 4

Soldado, Isario Mangas Lorenzo. Otro, Luciano Peiro Piña. Otro, Luis Rodilla Santos.

#### Idem número 5

Soldado, Antonio Moreno Flores. Otro, Claudio Méndez Comesan. Otro, José Iglesias Gómez. Otro, Isidoro Castillo Vazquez. Otro, Santiago Nieto Vaquero. Sargento, Manuel Torres Collado.

#### Idem número 6

Soldado, Fernando Gómez Morales. Otro, Juan Guerrero Villatoro. Otro, Isidro Guasch Recasens. Otro, Francisco Polo Alcocer. Otro, Sebastián Salas de Haro. Otro, Manuel Santaren García. Otro, Bonifacio Segovia Montoro. Otro, Francisco Vergara Arauda.

#### Idem número 7

Soldado, Francisco Acuña Nuñez. Otro, Ildefonso Aparicio Cuadrado.

Otro, Manuel Cruz Jiménez. Otro, Alejandro Fernández Miguel. Otro, Pascual García Toledo. Otro, Nicasio del Telmo Caballero. Otro, Elías Manceñido Ferrero. Otro, Juan Pérez Martín. Otro, Pascual Segarra Fas. Otro, Vicente Sánchez Aparicio. Otro, Alejo Torres Muñoz. Cabo, Juan Rodríguez Martínez.

#### Idem número 8

Sargento, Manuel Mesa González. Otro, Juan Portal Chartres. Otro, Camilo Alvarez García. Otro, Paulino García Gil. Otro, Prudencio González Yesser. Otro, Eulogio López González. Otro, José María Montserrat Domingo. Otro, Bartolomé Montaner Barceló. Otro, Francisco Padilla Ruiz. Otro, Vicente Pascual Gómez. Otro, José Pastor Pérez. Otro, José Sánchez Concepción.

#### Idem número 9

Sargento, Miguel Vico Cano. Cabo, Jacinto Tárrega Caspes. Soldado, Juan Llacay Pagés. Otro, José Llorens Julia.

#### Idem número 11

Otro, Rafael Jiménez Canelada. Otro, Sandalio Hermanus Checa. Otro, Domingo Rodríguez Carracedo.

#### Idem número 12

Sargento, Nicasio Muñoz Cuevas. Soldado, Pedro Arrojo Moro. Otro, Felipe Aley Sureda. Otro, Gabriel Atienza Rodriguez. Otro, José Balmes Seguí. Otro, Ramon Ballester Angel. Otro, Pedro Canteras Castillo.

#### Bón. Caz. expedicionario número 12.

Soldado, Antonio Cando Valera. Otro, José Jimeno Ballester. Otro, Mauricio García Arnáiz. Otro, Francisco Navalón Chicote. Otro, José Ortiz López. Otro, Isidro Oset Herrera. Otro, Germán Romero Aguilar.

#### Idem número 13

Sargento, Antonio Quiles Alomar. Soldado, Enrique Canoves Seguí. Otro, Angel Gómez Morán. Otro, Pío Gorga Oliveres. Otro, Saturnino Martínez Benedicto. Otro, Angel Santos Brabo. Otro, Juan Serrano Calpe.

#### Idem número 14

Sargento, Nicolás Vega Gómez. Soldado, Juan Herrero Pardo. Otro, Miguel Llebres Serra. Otro, Basilio de Pablo Iscar. Otro, Agustín Ruiz Amezcua. Otro, Jorge Sáens Meranza.

#### Idem número 5

Sargento, Mariano Prieto Martín. Soldado, Andrés Gallego Ordorica. Otro, Manuel Gordillo Muñoz. Otro, Aquilino Mora Martín. Otro, José Pastor Valenzuela.

Regimiento provisional número 2  
Cabo, Cayetano Sánchez Gordo.  
Infantería  
Sargento, Francisco Gistán Ferrando. Otro, Antonio Benitez Moreno. Otro, Enrique Blázquez Guisardó. Otro, José Dorio Blas. Otro, Joaquín Payos Ponce. Otro, Ramón Rodríguez Fernández. Cabo, José Perez Hervás.

#### Artillería

Sargento, Sebastián Miralles Beneito. M.º armero, Anastasio Herreros.

#### Ingenieros

Sargento, Leopoldo Salas Cadena.

#### Caballería

M.º sillero, Gaspar Mateu Llabrés. Cabo, Francisco Velasco Bueno.

#### 20 tercio Guardia Civil

Sargento, Enrique Cillero Ubeda,

#### 21 idem

Sargento, Manuel Blanco Negro. Otro, Sebastián Lozano Clemente. Otro, Francisco Martínez Montero.

#### Administración Militar

Soldado, Francisco Gómez Gil.

#### Sanidad Militar

Soldado, Segismundo Tazades Morera.

Pertenecientes a la recluta voluntaria y se ignora el cuerpo y arma.

Sargento, Paulino Martínez Resano. Otro, Juan San Ginés Paibrado. Cabo, Rogelio Canto García. Otro, Antonio Gerves Santos. Otro, Rafael Gaspar Barquero. Otro, José González Lahoz. Otro, Antonio Iriarte Lizarrreu. Otro, Francisco Nieto del Cid. Soldado, José Alegria Martinez. Otro, Nicomedes Arjona Martinez. Otro, Gabriel Andújar Vera. Otro, Antonio Alboró Belda. Otro, Gabriel Alamo Fernández. Otro, Pedro Alonso Rodriguez. Otro, José Benites Moya. Otro, José Batalla Roig. Otro, Francisco Balaguer Navarrete. Otro, Mariano Borboto Frenollá. Otro, Juan Chico Garcia. Otro, Mariano Castrillo Arranz. Otro, Acisclo Castro Talero. Otro, Ricardo Calvente Morente. Otro, Juan José Castillo Arpun. Otro, Jaime Calvo Roig. Otro, Bautista Dobarríos Fernández. Otro, Francisco Espejo Laosa. Otro, José Espino Olmedo. Otro, Domingo Ferreiro. Otro, Lucio Fernández del Amo. Otro, José Fernández Doval. Otro, Francisco Ferrí Lorenzo. Otro, Andrés de la Fuente Rubio. Otro, Anfonso Fernández Gonzalez. Otro, Esteban Fernández Sucino. Otro, Juan García Vilar. Otro, Gerónimo Guinart Vivas. Otro, Jaime Garriga Ferrer. Otro, Tomás Galio Guixalos. Otro, Laureano Gómez González. Soldado, Francisco Garrido Martín. Otro, Gregorio Garcinuño Encina. Otro, Nicanor Gonzalez Sánchez. Otro, Pedro Gofi Fernández. Otro, Vicente Jimeno Adelantado.

- Otro, Baltasar García Luis.
- Otro, Fulgencio García Martín.
- Otro, Antonio Hernández Benítez.
- Otro, Joaquín Hidalgo Hernández.
- Otro, Ramón Hernández Juste.
- Otro, Juan Hernández de la Iglesia.
- Otro, José de la Iglesia.
- Otro, Martín Juárez Obano.
- Otro, Francisco Jover Fernández.
- Otro, Patricio López García.
- Otro, Eusebio Labrador Muñoz.
- Otro, Eduardo Lladó Basaló.
- Otro, Juan Larrondo Arrizaga.
- Otro, Ángel Larrosa Sentafé.
- Otro, Tomás Leren Paricio.
- Otro, Juan Lanuza.
- Otro, Antonio López San Agustín.
- Otro, Victoriano Ledema Herrero.
- Otro, Juan Lara Pérez.
- Otro, Ramón López Otero.
- Otro, Juan Lenguano Álvarez.
- Otro, Fernando López Cobos.
- Otro, José Mengevar López.
- Otro, Pascual Montes Aliaga.
- Otro, Eusebio Malo de los Santos.
- Otro, Ramón Monell Batlle.
- Otro, Pedro Moreno Gómez.
- Otro, Pedro Martínez García.
- Otro, Domingo Moreno Reyes.
- Otro, Juan Muñoz Gómez.
- Otro, Miguel Moreno Ramos.
- Otro, Joaquín Manso Pueyo.
- Otro, José Martínez Martín.
- Otro, Manuel Moreno Díaz.
- Otro, Aníbal de San Miguel Pérez.
- Otro, Tomás Novo Ríos.
- Otro, José Naranjo Piniella.
- Otro, Hernán de la Puerta Lafuente.
- Otro, Manuel Pérez Menéndez.
- Otro, Simón Peña Sánchez.
- Otro, Juan Prieto Sánchez.
- Otro, Antonio del Pino Castellano.
- Otro, Santiago Portillo Rojas.
- Otro, Eleuterio Perdués Beltrán.
- Otro, Hermenegildo Pérez Gil.
- Otro, Ricardo Romero Santos.
- Otro, Gabriel Rodríguez Polo.
- Otro, Rafael Ruiz Navarro.
- Otro, Joaquín Rogel Medina.
- Otro, Cándido Rodríguez Gutiérrez.
- Otro, Francisco Rodríguez Caba.
- Otro, Serafín Rangel Gómez.
- Otro, Benigno Rodríguez Garrido.
- Otro, Jacinto Suñer Aragonés.
- Otro, Clemente Sánchez Balbuena.
- Otro, Braulio Sáenz González.
- Otro, Ramón Sanz Díaz.
- Otro, Jesús Sesen González.
- Otro, Manuel Santiago Cueva.
- Otro, Agustín Sánchez Martínez.
- Otro, Carmelo Sastre Cardona.
- Otro, Pedro Sigardo Vázquez.
- Otro, Miguel Sánchez Sánchez.
- Otro, Ramón Luelmo Barajas.
- Otro, Juan Salicio Hernández.
- Otro, Moisés Serrano Pintado.
- Otro, Félix Segura Santos.
- Otro, José Torres Reinart.
- Otro, Miguel Toro Cáceres.
- Otro, Joaquín Tolas Ferrer.
- Otro, Francisco Tadeo Serrano.
- Otro, Valentín Ullé Souza.
- Otro, José Villaverde Jurado.
- Otro, Cándido de la Vega Collado.
- Otro, Ventura Varó Granados.
- Otro, José Valderrama Rodríguez.
- Otro, Juan Zurro Pérez.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.

AZCÁRRAGA

(D. O. del M. de la G. 13 Septiembre).

## SECCION OFICIAL

Núm. 1874

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente a instancia del soldado Antonio Llompard Tomás núm. 1 del sorteo cupo de Lluchmayor para el reemplazo de 1899 con objeto de acreditar la exención de hermano de soldado fallecido en Ultramar contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente a los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los

números 2, 3 y 4 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 20 de Septiembre de 1900.—El Presidente, José Socias.

Núm. 1875

### AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes, aguardientes y licres y recargos autorizados para el próximo año 1901, por medio del reparto vecinal, en caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; por lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de cuatro días, á contar desde el de la inserción este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos indicados, queda señalado el día treinta de los corrientes para celebrar subasta á venta libre por un periodo de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto. Caso de no dar resultado la anterior subasta, se señala otra al mismo objeto para el día once de Octubre próximo admitiéndose posturas, que cubran las dos terceras partes del tipo fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo resultado ninguno de los medios antes citados, queda señalado el día veinte y uno del mismo mes, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diera ésta resultado, la segunda subasta tendrá lugar el día treinta del mismo mes de Octubre y si tampoco diera resultado, la tercera y última se verificará el día ocho de Noviembre.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial por medio de pujas á la llana, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, José Tur.

Núm. 1876

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1901 por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si no diese resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 11 de Octubre próximo para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el día 14. No dando resultado tampoco ésta queda señalado el día 17 del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diese resultado tendrá lugar la segunda el veinte y ocho; y no ofreciendo tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día 6 del próximo Noviembre; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, por pujas á la llana, ante la Comisión designada al efecto; y no se admitirán como licitadores ni fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos, debiendo depositar el rematante en arcas municipales dentro quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del precio del remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Petra 22 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Sebastian Font.—P. A. del A. y A.—Francisco Ordinas, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Agosto de 1900.

### Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial</i>				
Oficial 1.º en piedra de Santañy.	Jornal	12½	3	37'50
Id. albañil.	Idem	35	2'37	82'95
Peon id.	Idem	35	1'66	58'10
Yeso.	Hectólitro	9'60	1'37	13'15
Mortero de cal	Idem	7'20	1	7'20
Losetas «marés de llivaña».	Metro cuadrado	6'24	0'75	4'68
Baldosas de marmol blanco, de Carrara.	Idem	3'14	16'67	52'34
Id. id. negro, de Bélgica	Idem	3'14	20'17	63'33
Aguarrás	Kilógramo	0'500	1'25	0'62
Escobillas	Docena	0'33	0'90	0'30
Suma.				320'17
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.				19'21
				339'38
<i>Hospital.</i>				
Oficial cantero.	Jornal	1	3'25	3'25
Id. Albañil.	Idem	55	2'37	130'95
Peon id.	Idem	55	1'66	91'30
Yeso.	Hectólitro	27'20	1'37	37'26
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	5'20	1'70	8'84
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1'333	3	4'
Sillares «marés».	Idem	0'624	7'50	4'68
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	12	3'65	43'80
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	3'960	0'57	2'26
Suma.				336'11
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.				20'17
				356'28
<i>Teatro.</i>				
Oficial cantero.	Jornal	3	3'25	9'75
Id. albañil.	Idem	3	2'37	7'11
Peón id.	Idem	3	1'66	4'98
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'37	4'38
Aceite de oliva.				1
Suma.				27'22
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.				1'63
				28'85
<i>Puig dels Bous.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	26	2'37	61'62
Peón id.	Idem	45	1'66	74'70
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'37	4'38
Cal apagada.	Idem	1'60	1'25	2
Trasporte de carro.				4
Suma.				146'70
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.				8'80
				155'50
Suma Total.				880'01

Palma 14 Septiembre de 1900.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socias.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1878

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Circular.—Aprobado por Real orden de 24 de Agosto el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, formado por la Sección facultativa para el próximo año forestal de 1900 á 1901, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, de conformidad con la expresada Real orden, he acordado publicar en este periódico oficial el estado que constituye la parte de dicho plan necesaria para el conocimiento de los pueblos dueños de los mismos y de la Guardia civil encargada de su custodia, debiendo regir para la verificación de los disfrutes los pliegos de reglas facultativas

insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 5094 y 5098 correspondientes á los días 9 y 19 de Septiembre del año último, advirtiendo que está terminantemente prohibido la concesión de prórroga en los plazos de ejecución que se consignan.

Deben tener presente los Ayuntamientos de los pueblos dueños de montes, lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado Real decreto de 7 de Octubre de 1896, según el cual han de ingresar en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuran en el plan, dentro del mes de Septiembre, procediéndose contra los mismos en caso de demora.

Palma 11 Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Especie	Cubierta	MADERAS			LEÑAS			PASTOS			FRUTOS		PIEDRA		RESUMEN de Tasaciones Pesetas			
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos	Tasación Pesetas	Bajas Estéreos	Tasación Pesetas	Mayor Estación	Tasación Pesetas	Quinta-les métricos	Tasación Pesetas	Quinta-les métricos	Tasación Pesetas		Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Quinta-les métricos
1	Pollensa.	Santuturi.	Pollensa.	Palmito.	44															437		
<p><b>Relación núm. 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común</b></p> <p><b>PARTIDO JUDICIAL DE INCA</b></p> <p>Relación núm. 2.—Montes exceptuados como dehesas boyales</p> <p>Relación núm. 3.—Montes no exceptuados ó enagenables</p> <p><b>PARTIDO JUDICIAL DE INCA</b></p>																						
1	Alondria.	S. Martin.	Alcudia.	P. halepensis.	245 R.	25	210	900	517	400	60	1025	Todo el año	20	100	Todo el año	180	630		31	2538	
2	Idem.	Victoria (La).	Idem.	Id.	1009 R.	150	109152	900	210	600	100	1225	Id.	80	400	Id.	500	1255		75	4371	
3	Selva.	Comuna de Biniamar.	Selva.	Id.	131 R.	15	10360	600	375	400	60	1500	Id.			Id.			400	502	2577	
4	Idem.	Comuna de Caimari.	Idem.	Id.	649 R.	200	145336	600	1231	850	120	760	Id.	80	300	Id.			400	200	3319	
5	Sineu.	Comuna de Llorito.	Sineu.	Id.	131 R.			600	300	290	120	760	Id.	80	300	Id.			150	150	77	1587
					2165	390	283098	1815	425	2540	340	5741		180	800		680	1885	950	852	328	14392
6	Buñola.	Comuna de Buñola.	Buñola.	P. halepensis.	716 R.	500	318500	2250	600	4000	500	1150	Todo el año	30	90	Todo el año			200	100	150	6140
7	Fornalutx.	La Bassa.	Fornalutx.	Id.	208 R.	50	33550	75	100	400	60	700	Id.	20	37	Id.					91	1243
					924	550	352050	2325	700	4400	800	110	1850		50	127			200	100	241	7383
						44				193	35	228		5	10		77	154	60	45	437	
						3059	940	635148	4140	1125	1031	10250		230	927		680	1885	1150	952	569	21775
						3133	940	635148	4140	1125	1031	10250		235	937		757	2039	1210	997	569	22212

Barcelona 23 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe de la region, Luis de Ferrer.

**NOTAS**

**Maderas.**—Los montes números 1, 2, 3, 4 y 6 de la relación núm. 3 tienen una circunferencia de 100 á 150 centímetros, por una altura de 8 á 10 metros, excepto el núm. 6 que es de 7 á 8 metros y los del núm. 7 tienen esta misma altura por una circunferencia de 50 á 60 centímetros. Los del núm. 1 se señalarán en la partida «Puiggròs» concediéndose un plazo de 40 días, los del núm. 2 en la partida «Corrals cremats» plazo 8 meses los del núm. 3 en la partida «Campasos» plazo 1 mes, los del núm. 4 en la partida «La Serreta» plazo 6 meses, los del núm. 6 en la partida «Comellá de sa ausina» plazo 8 meses y los del núm. 7 en la «Ses ausines velles» plazo 3 meses.

**Leñas.**—Los plazos que se conceden para el aprovechamiento de leñas altas son de 3 meses para los montes números 1, 3 y 7 y de 6 meses para el 6 y todo el año para las bajas.

**Pastos.**—El aprovechamiento de pastos comprende todo el año forestal y en cuanto á los números 1, 4, 5 y 7 es el 2.º del quinquenio por haberse adjudicado las subastas por dicho período.

**Frutos.**—El disfrute de algarrobos del monte núm. 4 debe ejecutarse durante los meses de Agosto y Septiembre.

**Palmito.**—El disfrute de palmito comprende todo el año.

**Piedra y arcilla.**—El aprovechamiento comprende todo el año.

**Caza.**—El disfrute de caza abarca todo el año excepto el tiempo de veda.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Inspección facultativa de montes

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo

acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendederos de la pifa se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la pifa se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud. . . . .	3'40
Latitud. { En la base superior. . . . .	0'11
{ En la inferior. . . . .	0'12
Profundidad. . . . .	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año. . . . .	0'50
Id. del segundo. . . . .	0'60
Id. del tercero. . . . .	0'60
Id. del cuarto. . . . .	0'80
Id. del quinto. . . . .	0'90

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . . . 3'40

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidos en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de

aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrá verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repeleación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije por cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja-abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario; hecha por un funcionario de la Inspección ó por la

Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrute vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda analoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Núm. 1880

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta la instalación, entretenimiento y consumo de sesenta lámparas eléctricas de arco voltaico y su ampliación á ciento veinte lámparas en el caso que sea conveniente extender el servicio, que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y en Madrid en la Dirección General de Administración.

Objeto y duración del contrato

1.<sup>a</sup> El Excmo. Ayuntamiento de Palma arrienda en pública subasta el servicio de instalación, entretenimiento y consumo de 60 lámparas eléctricas de arco voltaico. La duración del contrato será de veinte años contados desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1902.

Fecha de empezar el servicio

2.<sup>a</sup> El servicio empezará el día primero de Enero de 1902 con arreglo á la instalación que marca el adjunto plano.

Presupuesto

3.<sup>a</sup> El presupuesto de este alumbrado será de:

	Pesetas
40 lámparas de arco voltaico de 135 vatios de consumo y más 35 cárceles de intensidad á pesetas 0'15 lámpara y hora durante 1.800 horas al año. . . . .	10.800
10 lámparas de arco voltaico de 270 vatios de consumo y más 70 cárceles de intensidad á pesetas 0'25 lámpara y hora durante 1.800 horas al año. . . . .	4.500
10 lámparas de arco voltaico de 450 vatios de consumo y más 100 cárceles de intensidad á pesetas 0'40 lámpara y hora durante 1.800 horas al año. . . . .	7.200
60 lámparas. . . . .	22.500

Gastos de instalación

4.<sup>a</sup> Los gastos de la instalación de la red eléctrica así como el valor de las columnas, faroles, soportes, palomillas y de todo el material del alumbrado serán de cargo del rematante.

Á la terminación del contrato retirará el material que sea de su propiedad dejando las vías en buen estado.

Instalación aérea

5.<sup>a</sup> En caso de que la instalación fuera aérea deberá colocarla á ocho metros de altura del suelo como minimum en el casco de Palma.

En las afueras á seis.

Condiciones de instalación

6.<sup>a</sup> Las condiciones que deberá reunir el emplazamiento de la red serán iguales á las adoptadas en Madrid y en Barcelona.

Aumento del alumbrado eléctrico hasta el duplo de 60 lámparas que se contratan.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento podrá aumentar hasta el duplo, dentro, pero de la

zona marcada en el plano con tinta azul el número de lámparas de arco voltaico que se contrata pagando el servicio proporcionalmente al tipo de remate.

Nueva subasta en caso de más extensión de servicio. Derecho de tanteo al primer rematante.

8.ª Si al Ayuntamiento le conviniera en cualquier período de los 20 años que comprende este contrato extender el alumbrado eléctrico en más de 120 lámparas de arco voltaico ó adaptarse para el exceso al tipo de incandescencia ó cualquier otro se procederá a nueva subasta para el aumento en el cual el actual rematante tendrá el derecho de tanteo.

Queda fija o como aclaración que la duplicación del número de lámparas corresponde exclusivamente al contratista y que solo las que excedan de 120 serán las que deben ponerse á nueva subasta.

Nuevas instalaciones y ensayos 9.ª El Ayuntamiento se obliga á no permitir nuevas instalaciones en las vías del municipio con destino al alumbrado público eléctrico.

El rematante no podrá oponerse á las instalaciones de otras redes eléctricas con destino al alumbrado particular.

Horario de encendida y apagada 10. El horario de encendida y apagada se regulará por el de los faroles de gas que no sean guías, publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 de Agosto último y BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 5.237.

Entretenimiento del material 11. Todos los gastos de reparación y de sustitución de materiales serán de cuenta del contratista.

Cesión del material que pueda el Ayuntamiento 12. El Ayuntamiento cederá al contratista el uso del material de alumbrado inútil para el servicio á que antes se destinaba, con objeto de que instale en el lámparas de arco voltaico.

Perfeccionamiento del alumbrado 13. El contratista se obliga á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten en perfeccionamiento del alumbrado eléctrico siempre que no se causare perjuicio á juicio perital.

Indemnizaciones y desperfectos 14. Serán de cargo del concesionario las indemnizaciones y desperfectos que correspondan, dependientes del servicio de alumbrado.

Traslado de focos eléctricos 15. Si el Ayuntamiento acordase despues de hecha la instalación el traslado de luces á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que se originen.

Tipo de remate 16. Servirá de tipo para el remate la cantidad de veinte y dos mil quinientas pesetas anuales, valor del presupuesto que indica la condición 3.ª

Modelos de material 17. Los modelos del material que hayan de prestar servicio público deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

Comprobación del poder luminoso 18. El Ayuntamiento podrá comprobar por los medios que estime oportunos la potencia luminica de los focos eléctricos. Si resultare deficiente, el contratista además de incurrir en la responsabilidad correspondiente satisfará los gastos de comprobación. Al efecto el rematante vendrá obligado á instalar en el local que designe el Ayuntamiento un fotómetro con todos los útiles necesarios.

Aplicación supletoria del contrato de gas 19. Se entenderá que forman parte de este contrato como disposiciones su-

pletorias las condiciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75 del de alumbrado por gas publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 de Agosto último y BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5.237.

Día de la subasta

20. La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección General de Administración y en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 30 de Octubre próximo en la forma prevenida en el Real Decreto de 26 de Abril de 1900, hallándose abierta durante el plazo de media hora.

Durante este plazo los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por cualquier letrado en ejercicio de esta Capital, entregará al presidente de la mesa los pliegos que contengan sus proposiciones.

Fianza provisional y definitiva

21. La fianza provisional será de 1.125 pesetas y la definitiva podrá constituir la en la hipoteca de todo el material del alumbrado instalado en la vía pública.

El rematante podrá sustituir la fianza definitiva por la consignación legal de una fianza metálica ó de los valores que indica la instrucción de 26 de Abril de 1900, en cantidad de 2.250 pesetas.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día.... y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma, capital de la provincia de Baleares y en la Dirección General de Administración, para contratar el servicio de instalación, entretenimiento y consumo de 60 lámparas eléctricas de arco voltaico, en el citado Municipio de Palma, me obligo á tomar á mi cargo este servicio con un.... (en letras) por ciento de rebaja en el tipo de subasta.

(Fecha en letra y firma del proponente)

NOTA.-La proposición deberá extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Palma 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abriñes.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1881

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este M. I. Ayuntamiento para el próximo año de 1901, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

En Ibiza á 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gotarredona.—P. A. del A.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

Núm. 1882

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos para el año 1901; por medio del reparto vecinal, si no dán resultado los encabezamientos parciales ó gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro de ocho días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de la mañana.

Si no dá resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 6 de Octubre próximo para celebrar subasta á venta libre de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto,

no dando resultado, se señala otra para el día 12 del citado mes. No ofreciendo resultado ninguno de los medios mencionados se señala el 19 para el arriendo en primera subasta y á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; no ofreciendo resultado ésta, la segunda tendrá lugar el 27; y si tampoco dá resultado ésta la tercera y última se llevará á cabo el día 5 de Noviembre próximo. Las citadas subastas tendrán lugar en la Consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana sujetándose á las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muro 23 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Oliver.—P. A. del A. y J. M.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 1883

El padron industrial de esta villa correspondiente al año 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles y á efectos de reclamación. Cuyo plazo empezará á contar el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 23 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Oliver.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 1884

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Habiendo sido modificado por la Junta Municipal el proyecto de presupuesto Ordinario para 1901; de conformidad con lo prevenido en la vigente Ley Municipal estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á efectos de reclamación, contadero dicho plazo desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 23 de Septiembre de 1900. El Alcalde, Juan Font.—El Secretario, Pedro José Gelabert Crespi.

Núm. 1885

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Anuncio.—De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Asociados de esta villa, en la sesión celebrada para adoptar los medios de realizar el cupo al Tesoro, por consumos y recargos legalmente establecidos sobre el mismo, correspondientes á esta Municipalidad en el próximo año 1901, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que en grande ó pequeña escala, trafiquen en esta localidad con las especies sujetas á dicho impuesto, y deseen celebrar conciertos gremiales, para que en término de diez días á contar desde la fecha, presenten en esta Alcaldía las oportunas proposiciones.

Para el caso de que este medio no ofrezca resultado positivo se intentará la realización del citado impuesto, por medio de arriendo á venta libre de todas las especies, por un periodo de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo de 8 á 10 de su mañana, y si no ofreciese resultado, se celebrará la segunda del día 8 del citado Octubre, á las mismas horas; si tampoco por esta subasta se obtuviese resultado alguno, se procederá al arriendo en venta exclusiva, para un año solamente, de los derechos correspondientes á los grupos de carnes y líquidos mediante subasta que tendrá lugar el día 11 del repetido Octubre, también de 8 á 10 de la mañana; si no produce resultado esta subasta, se celebrará la segunda, el día 13 del indicado mes, á las mismas horas que las anteriores; y si el resultado de ésta fuese tambien negativo, se celebrará la tercera y última el día 15 del repetido mes, también de 8 á 10 de su mañana.

Todas las expresadas subastas, se efectuarán en la sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de una Comisión del mismo previamente designada, por el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación Municipal. Servirá de tipo anual para las subastas de arriendo á venta libre de todas las especies, la cantidad de diez y ocho mil seiscientos veinte y tres pesetas, que

suman el cupo al Tesoro, impuesto transitorio, y recargos autorizados; y para las de arriendo en venta exclusiva, la de dos mil setecientas treinta y seis pesetas treinta y ocho céntimos, para el grupo de carnes; y la de ocho mil trescientas ochenta y una pesetas, secenta y nueve céntimos, para el de líquidos; por ser lo que respectivamente arrojan, el cupo al Tesoro, impuesto transitorio y recargos de cada uno de dichos grupos. Para que una postura sea válida, deberá el autor de ella haber conseguido previamente en la Depositaria Municipal, el importe del 5 por 100 del tipo anual señalado, y el rematante tendrá obligación de prestar fianza en metálico, ó en fincas á satisfacción del Ayuntamiento, por la cuarta parte del precio anual en que le haya sido adjudicado el arriendo.

Capdepera 23 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Mateo Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1886

ALCALDIA DE VALLEDOSA

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en la sesión celebrada para la adquisición de medios para hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el año 1901, en vista de la imposibilidad de adoptar este municipio la administración municipal ó recaudación directa, acuerdo ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año, para lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

En caso de no dar resultado el medio indicado deberá ensayarse el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto cuya primera subasta tendrá lugar el treinta del actual.

No dando resultado la anterior subasta se señala una segunda al mismo objeto para el día diez de Octubre próximo admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del impuesto fijado á la actualidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo resultado alguno de los medios indicados deberá intentarse el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes por subasta; señalando para la primera el día catorce de Octubre próximo, no dando ésta resultado, la segunda tendrá lugar el día veinte y cuatro de dicho mes en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento que se acordará por la Comisión encargada, y si tampoco diere resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día cuatro del mes de Noviembre admitiendo en esta proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la casa Consistorial á las ocho de la mañana y terminando á las nueve por el sistema de pujas á la llana y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Valldemosa 20 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Salvá.—El Secretario, Lorenzo Ripoll.

Núm. 1887

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

El padron Industrial de este Municipio que ha de servir para la formación de la Matricula del próximo año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Campanet 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Jaime Payeras.—Bartolomé Oliver, Secretario.

Núm. 1888

D. Pedro Armenteros Ovando Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escri-

banía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D.<sup>a</sup> Bárbara Pomar Rigo contra los sucesores desconocidos de don Lorenzo Sabater y Verger sobre pago de seis mil doscientas cincuenta pesetas intereses y costas, en cuyos autos y para hacer efectivas dichas responsabilidades se despachó ejecución contra los bienes de dichos sucesores, llenándose á efecto el embargo sobre una finca sita en el término de esta ciudad y punto Establiments Nous de extensión de cuarenta y cinco áreas veinte y nueve centiáreas ochocientas ochenta y cuatro milésimas con dos casas enclavadas en la misma; y mediante providencia de hoy se ha mandado requerir como se requiere por el presente á dichos sucesores para que dentro de seis días presenten en la escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca embargada y se ha hecho mérito.

En su virtud y toda vez que son desconocidos los sucesores de D. Lorenzo Sabater, y á fin de que tenga lugar el requerimiento mandado, se espide el presente. Palma catorce Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1889

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de cuatro del que rige recaída á solicitud de D. José Tous y Ferrer en el expediente de dominio por el mismo promovido, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción en el Registro de la propiedad del dominio de la finca que más abajo se describirá para que comparezcan si quisieren en dicho expediente á alegar su derecho dentro el término de ciento ochenta días.

La finca de que se ha hecho mérito consiste en una pieza de tierra situada en el término de la villa de Establiments, sección 9.<sup>a</sup> núm. 99, que comprende almen-dros y nopales, de extensión de un cuarto y doce destres, con una casa enclavada en ella cuartel 2.<sup>o</sup> núm. 77 y núm. 296 del Registro, procedente de la finca denominada «Can Pep Pestó» lindante la total finca al Norte con tierra de Sebastian Cortés, al Sur con la de Rafael Lladó y Tomás, que adquirió el solicitante por compra verbal de D.<sup>a</sup> María Ignacia Tomás y Pons, viuda de D. Miguel Ferrer y Ginard.

Palma diez y nueve de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1890

D. Manuel Suarez y Martínez Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta y por término de veinte días la quinta parte indivisa de una casa y corral sita en el lugar de Caimari, lugar sufragáneo de Selva y en la calle del Matorral, sin número que linda por la derecha entrando con la de Miguel Rotger, por la izquierda con la de Lucas Cifre y por el fondo con tierras de Ana Martorell, justipreciada en ciento cuarenta pesetas.

Otra quinta parte indivisa de un cuartón cincuenta destres llamada «Se Feche-ta» del término municipal de Selva y lugar de Caimari que linda por el Norte y Oeste con camino, Sur con tierra de Bernardino Rotger y Este con las de herederos de Jaime Solivellas, justipreciada dicha quinta parte en setenta pesetas.

Con su producto se ha de hacer pago de las costas á que viene condenado Mateo Rotger y Martorell en la causa que se le siguió sobre hurto, cuya subasta y remate tendrá lugar el día diez y ocho de Octubre próximo á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Segunda. Para tomar parte en la licitación se ha de depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio.

Tercera. Los gastos de subasta y remate, escrituras de traspaso y demás anejo al mismo será de cuenta del comprador.

Cuarta. El que obtenga el remate á su

## Ayuntamiento de Sansellas

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallara de manifiesto, por término de 15 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año	PRODUCCION ANUAL
		Pesetas.	Arbitrio Pesetas.		
Pavos y gallinas . . . . .	Una	4'00	0'80	180	144'00
Pollos, perdices y conejos . . . . .	Uno	2'00	0'40	100	40'00
Huevos . . . . .	Ciento	10'00	2'00	4.000	80'00
Leche . . . . .	Cien litros	40'00	8'00	500	40'00
Queso . . . . .	Un Kilógramo	2'00	0'40	860	344'00
Algarobas . . . . .	Cien Kilógs.	11'00	2'20	55.000	1210'00
Leña . . . . .	Idem	3'00	0'60	357.000	2142'00
TOTAL . . . . .					4.000'00

Sansellas á 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Antonio Cirer.—P. A. de la J. M.—El Secretario, P. Alorda.

favor deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de las diligencias practicadas los cuales están de manifiesto en la escribanía del actuario sin que tenga derecho á exigir otros.

Quinta Dichas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja de los gravámenes que pesan sobre la misma según la certificación que obra en la ejecutoria.

Dado en Manacor á veinte de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mi, Rafael Ferrer.

Núm. 1892

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto que se espide en méritos de lo acordado en providencia del día de ayer dada á solicitud del procurador D. Gabriel Orfila y Seguí en representación de la sociedad anónima de este domicilio «Banco de Mahón» en los autos juicio ejecutivo que penden por ante dicho Juzgado y actuación del que refrenda contra D. Cristóbal Vidal y Gomila, vecino de San Cristóbal, término municipal de la villa de Mercadal, se hace saber á D. Francisco Gomila y Salas, D. Lorenzo Borrás y Cardona y D.<sup>a</sup> Magdalena Pons y Bagur, cuyo domicilio se ignora segundos y posterior acreedor hipotecario sobre una casa situada en San Cristóbal calle Mayor número 24 antiguo y actualmente 33; una porción de terreno de cabida cuatro cuarteras y cinco barciallas sembrado, situada en el mismo lugar, que linda al Este con porción de terreno de Francisco Vidal Gomila hoy de Francisco Gomila Salas, al Sur con tierras de Sebastian Gomila y herederos de Juan Ameller, al Oeste con tierras de dichos herederos, otras de Antonio Vacarisas y otras de Lorenzo Ameller y con el camino público y al Norte con tierras de Antonio Vacarisas; un huerto de naranjos situado en el mismo distrito de cabida una cuartera tierra regadío y en el punto conocido por Canal de las Viñas, en la cual existe una noria; un campillo situado en la Figuerena de dicho distrito de cabida cuatro barciallas tierras de labor; una viña de cabida de dos mil cepas equivalente aproximadamente á diez y seis áreas y cincuenta centiáreas situada en el mismo distrito y linda al Este con tierras de Bernardo Moll y Pons, al Sur con tierras procedentes de la herencia de José Villalonga, con un cercado conocido por Ne Amatllera, al Oeste con huerto de naranjos del ejecutado y al Norte con el mismo huerto de naranjos y con un cercado llamado El Armás procedente de la herencia de Juana Pons y Salom y un cercado conocido por Ne Amatllera de unas tres barciallas tierra sembrado situado en el mismo distrito de San Cristóbal; embargadas en los referidos autos ejecutivos; el estado de dicha ejecución, que es el de tenerse que proceder al avalúo de las repe-

tidas fincas, para que intervengan en el mismo y subasta, si les convinieren.

Dado en Mahón á trece de Septiembre de mil novecientos.—Francisco Buisen.—Ante mi.—Juan Tremol.

Núm. 1893

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: que mediante auto recaído en el juicio ejecutivo promovido á nombre de Francisca Ana Garau Cifre contra los herederos ignorados de José Garau Carreras, sobre pago de mil seiscientos sesenta pesetas noventa céntimos, intereses vencidos desde el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco hasta igual día de este año á razón del cuatro por ciento anual y los intereses legales que vanzan desde la interposición de la demanda y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, queda mandado se cite de remate en la forma prevenida en el art. 1460 de la ley de Enjuiciamiento Civil á los referidos herederos de José Garau Carreras para que dentro de nueve días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan si les convinieren á la ejecución que se llevó á efecto, sin el previo requerimiento de pago, el día veinte de este mes sobre las fincas que fueron del expresado José Garau Carreras á fin de cubrir las indicadas responsabilidades, bajo apercibimiento de que si no se opusieren dentro dicho plazo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y seguirá el juicio su curso sin volyerles á citar ni hacerles otras notificaciones que las que determine la ley.

En su virtud y á fin de que sirva de citación de remate en forma á los repetidos herederos ignorados de José Garau Carreras, libro el presente en Inca á treinta y uno Julio de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mi, por mi compañero Serra, Juan Ribas.

Núm. 1894

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Loja de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido ante este Juzgado por Don Francisco Pizá y Barceló contra D.<sup>a</sup> María Puig y Bauzá, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Palma día veintisiete de Agosto de mil novecientos: el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D. Francisco Pizá y Barceló, mayor de edad y de este vecindario, demandante, contra María Puig y Bauzá también mayor de edad, de ignorado pa-

radero, demandada; constituida en rebeldía, sobre pago de cantidad y....=Fallo: que debo condenar como condeno á María Puig y Bauzá á que pague á D. Francisco Pizá y Barceló la cantidad de ciento tres pesetas diez céntimos que le reclama, imponiéndola además las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certifico.—Borrás, Secretario.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á la demandada María Puig y Bauzá, se espide el presente edicto en Palma á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mi.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1895

### CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á instancia de Bernardo Vallcaneras y Palou, para la inscripción en el Registro de la propiedad de este Partido, de una casa situada en esta villa de Alaró marcada con el número seis de la calle de Son Muntaner, y con auto de tres de Julio último, se aprobó el expediente ordenándose su inscripción en dicho Registro. Y habiendo, el Sr. Registrador, suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva por resultar inscrita á nombre de Antonio, Bernardo, Bernardino, Pedro, Miguel y Catalina Vallcaneras y Palou, en mera propiedad y en usufructo á Catalina Palou y Muntaner, se ha acordado, en providencia de hoy, se cite, por medio de la presente, á los herederos ó sucesores de éstos, ó quien se crea con mejor derecho, á fin de que se presenten á dicho expediente, dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Alaró diez de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Perelló, Secretario.

Núm. 1896

Por la presente se hace saber que por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á instancia de Don Bartolomé Simonet y Orell, en concepto de marido de D.<sup>a</sup> María Gamundí y Fiol, vecinos de Consell, para la inscripción en el Registro de la propiedad de este Partido, de varias fincas, entre ellas, las llamadas «Son Ponset» «Can Magrané» «Can Mayamollas» y una casa señalada con el número dos de la calle de Montaña, todas en el referido lugar de Consell sufragáneo de esta villa; y en auto de veintiseis de Febrero último, se aprobó el expediente y se ordenó su inscripción en el Registro. Y el Sr. Registrador, suspendió la inscripción por resultar inscritas las fincas á favor de D. Bartolomé Gamundí y Fiol; por lo que, á solicitud de dicho Simonet, se ha acordado, en providencia de hoy, se cite por medio de la presente, á los herederos ó sucesores del referido D. Bartolomé Gamundí, ó quien se crea con mejor derecho para que se presenten á dicho expediente, dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Alaró veintisiete de Agosto de mil novecientos.—Pedro Perelló, Secretario.

Núm. 1897

### SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado Bernardo Amengual y Mulet, se venderán en pública subasta el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á las diez de la mañana ante el Notario D. Mateo Jaume (Montesion 47-1.<sup>o</sup>) una casa y corral núm. 39 calle de Oriente de Lluchmayor y las fincas «Son Rafaló, Son Colom, Cas Soldad y Camp den Mataró», situadas en el término de dicha villa, con arreglo al pliego de condiciones que obra en dicha Notaria.

Palma 24 Septiembre 1900.—El Tutor, Antonio Mojer.

# TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO (1)

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCION DE ARTES Y OFICIOS

## BASES DE POBLACION

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes ó abajo.
CUOTAS	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

### Disposición general

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:  
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.  
Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

### Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores. Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas. (Véase el art. 51 del reglamento.)

### TARIFA CUARTA

#### CLASE 1.<sup>a</sup>

- Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laza, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.
- Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.
- Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el

Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

#### CLASE 2.<sup>a</sup>

- Decoradoras de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.
- Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

#### CLASE 3.<sup>a</sup>

- Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio único al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.
- Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.
- Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.<sup>a</sup>,

- 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup> en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.
- Sombrereros con obrador y tienda.

#### CLASE 4.<sup>a</sup>

- Adornistas de templos ú otros locales.
- Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
- Doradores y plateadores de metales.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano. Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup> Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.
- Lapidarios ó marmolistas. Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.
- Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
- Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
- Pasamaneros y cordoneros.
- Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
- Tiradores de oro y plata, ó sean

- los que reducen á hilo dichos metales.
- Loss telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>
- Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador. Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>: núm. 6.

#### CLASE 5.<sup>a</sup>

- Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
- Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Escultores que además venden obras ajenas.
- Latoneros y veloneros.
- Litógrafos con prensas á mano. Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes. Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>
- Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.
- Peluqueros en salón que afeitan, cortan, rizan y tifen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.
- Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

#### CLASE 6.<sup>a</sup>

- Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.
- Bordadores con obrador.
- Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos,

(1) Véase el B. O. n.º 5.256 y páginas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda a la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tifican el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

#### CLASE 7.<sup>a</sup>

44. Albarderos, jalmeros, cabestros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.<sup>a</sup>

54. bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en caballo, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.<sup>a</sup>, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.<sup>a</sup>

#### TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.<sup>o</sup>, 57 y 58 del reglamento.)

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

#### PRIMERA CLASE

	Pesetas
En Madrid.	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	20
En las de menor número de habitantes.	13

1. Alquiladores de trajes de más cara.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.

8. Charolistas de madera.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en caballo y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

#### SEGUNDA CLASE

	Pesetas
En Madrid.	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	8
En las de menor número de habitantes.	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican ex-

clusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de bufñuelos en calles ó plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos y en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiro de pistola y demás armas de fuego.

#### TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 82

En las demás poblaciones. . . . . 54

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . . 66

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 54

En las demás poblaciones. . . . . 26

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.

Pagará cada uno. . . . . 38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno. . . . . 50

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

5. Contratistas de obras par-

(Se concluirá)